



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima, 10 de Febrero del 2022

INFORME N° 000287-2022/GAJ/RENIEC

A : **MONICA PATRICIA LOPEZ TORRES PAEZ**
Secretaria General

De : **GABRIELA BERTHA HERRERA TAN**
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : INVITA A PARTICIPAR EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL 11 DE FEBRERO A PARTIR DE LAS 9:30 HORAS, SOBRE EL PL1227/2021-CR.

Referencia: 1) PROVEIDO N° 000004-2022/JNAC/RENIEC (08FEB2022)
2) PROVEIDO N° 002673-2022/SGEN/RENIEC (10FEB2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mediante Oficio N° 702-2021-2022-CCR/CR (02FEB2022) recibido el 03 de febrero último, la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, Congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, se dirige a la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC con la finalidad de solicitar opinión sobre el **Proyecto de Ley 1227/2021-CR**, que propone la *“Ley que modifica el artículo 7 e incorpora la decimotercera disposición complementaria transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y efectúa la incorporación de la decimoséptima disposición complementaria transitoria en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones”*.

- 1.1. Por Proveído N° 000004-2022/JNAC/RENIEC (08FEB2022) la Jefatura Nacional solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión y coordinar con GRE, la emisión de un Informe único.
- 1.2. Mediante Proveído N° 002673-2022/SGEN/RENIEC (10FEB2022), la Secretaría General remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000216/GRE/RENIEC (10FEB2022) emitido por la Gerencia de Registro Electoral, solicitando se emita un informe único de acuerdo con lo indicado en el Proveído N° 000004-2022/JNAC/RENIEC (08FEB2022).

II. ANÁLISIS:

SEGUNDO.- Sobre la Formula Legislativa.

Mediante el **Proyecto de Ley N° 1227/2021-CR**, el Congresista de la República Eduardo Salhuana Cavides del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la



Constitución Política del Perú, propone la *“Ley que modifica el artículo 7 e incorpora la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y efectúa la incorporación de la Decimoséptima Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones”*; bajo la siguiente formula legislativa:

“Artículo 1°.- *Modificación del artículo 7 y la incorporación de la decimotercera Disposición Transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas:*

“Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

Para la elaboración del padrón de afiliados se puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que puede disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renunciadas, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional.

Las Organizaciones Políticas podrán presentar su padrón de afiliados mediante entregas totales o parciales.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Decimotercera.- *Los organismos electorales procederán con el trámite de inscripción de los padrones de afiliados presentados por las organizaciones políticas hasta la fecha del 5 de enero del 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente norma. Es responsabilidad de los organismos electorales garantizar, en el ámbito de sus funciones, todas las medidas que permitan viabilizar la participación de la ciudadanía en los procesos electorales.*

Artículo 2.- *Incorporación de la decimoséptima disposición transitoria en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Decimoséptima.-

Para la presente norma no será de aplicación lo contenido en el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Lo dispuesto será de aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial.”

TERCERO.- Sobre la Exposición de Motivos.

3.1. De acuerdo con la Exposición de Motivos, mediante Ley N° 31354, “*Ley que incorpora Disposición Transitoria a la Ley Orgánica de Elecciones*”, publicada en el diario Oficial El Peruano, el 01 de octubre de 2021, se facultó al Congreso de la República, para que en el plazo de 30 días apruebe reformas en materia electoral.

3.2. Como resultado de las citadas facultades, con fecha 31 de octubre de 2021, se emite la Ley N° 31357, “*Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19*”, norma que, a través de su artículo 3, incorpora la novena disposición transitoria a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Esta disposición contendría reglas para las elecciones internas en las organizaciones políticas a fin de elegir a los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022, entre ellas, las siguientes:

“NOVENA.- *Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 se rigen por las siguientes reglas:*

(...)

*4. Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular. La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el **5 de enero de 2022**. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, sus candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones*

(...)”

3.3. Al respecto, se expone que la norma precedentemente expuesta no contendría requisitos adicionales para realizar la afiliación, sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 31357 “*Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)*”, habría emitido la Resolución 0907-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre del 2021, en cuya disposición cuarta,

establece que *“que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento”*.

3.4. El conflicto normativo que existiría, entre la novena disposición transitoria a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y la Resolución 0907-2021-JNE, habría motivado al legislador proponer la *“modificación del artículo 7 y la incorporación de la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”*, sustentándose en el hecho que, las disposiciones de la Resolución 0907-2021-JNE sobrepasarían el espíritu de la Constitución y la Ley N° 28094 de Organizaciones Políticas, restringiendo además el *“derecho de miles de ciudadanos peruanos de participar en las próximas Elecciones Regionales y Municipales 2022, que están siendo impedidos por el ROP”* (Sic). A lo expuesto, agrega que la Resolución 0907-2021-JNE es contradictoria con la Resolución 927-2021-JNE, y con la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones.

3.5. En adición a lo expuesto, el proyecto de ley, propondría la incorporación de la Decimoséptima Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 28094, Ley Orgánica de Elecciones, ante lo cual el legislador, a través de la Exposición de Motivos establece lo siguiente:

“Si bien el Congreso de la República el año 2017, mediante la Ley N° 30682¹, establece que las modificaciones electorales aprobadas un año antes de elecciones recién entran en vigencia al día siguiente de la resolución que declara la culminación de dicho proceso, esta medida resulta inaplicable, dada la situación, los hechos descritos ameritan la aprobación de esta propuesta legislativa, como una medida excepcional, porque de lo contrario se estaría validando el atropello cometido por el ROP contra miles de ciudadanos con vocación política y deseos de participar en las próximas Elecciones Regionales y Municipales 2022, que están siendo impedidos por el ROP”.

CUARTO.- Sobre la autonomía de los órganos conformantes del Sistema Electoral.

4.1. El artículo 177° de la Constitución Política del Perú dispone que *“el sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación entre sí, de acuerdo con sus atribuciones”*.

4.2. Esta autonomía constitucionalmente atribuida a cada uno de los órganos conformantes del sistema electoral, no sólo les permite tener capacidad para actuar con plena libertad en el ámbito de sus atribuciones; sino que además le garantiza desarrollar potestades en los asuntos que constitucionalmente le han sido asignados.

4.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia contenida en el EXP. N°00029-2008-PI/TC ha emitido pronunciamiento sobre los elementos

¹ Ley N° 30682, Ley que modifica los artículos 4 y 79 de la ley 26859, ley orgánica de elecciones, para optimizar el principio de seguridad jurídica en los procesos electorales, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2017.

esenciales que definen a un **órgano constitucional autónomo**, estableciendo lo siguiente:

*"(...) para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos: a) **necesidad**, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas solo pueden ser realizadas por este y no por otros órganos constitucionales.*

*Un segundo elemento es la b) **inmediatez**, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa a sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43, Constitución).*

*Un tercer elemento es su c) **posición de paridad e independencia** respecto de otros órganos constitucionales. Esto quiere decir que un **órgano constitucional** para ser tal **debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia**, de modo tal que no sea un órgano "autárquico" ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado".*

- 4.4. De conformidad con lo expuesto, no resulta viable que un órgano del Sistema Electoral, realice actuaciones que incidan o afecten las funciones que de forma exclusiva y excluyente desempeña otro organismo del sistema electoral, lo contrario no solo significaría vulnerar su autonomía, sino desconocer mandato constitucional expreso, y afectar al orden jurídico nacional.

QUINTO.- Sobre las actividades que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC desarrolla como órgano conformante del Sistema Electoral respecto a la verificación de firma de Afiliados.

- 5.1. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 177° de la Constitución Política del Perú, el segundo párrafo del artículo 183° de la Carta Magna establece que *"el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes, prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad"*.

- 5.2. En virtud a dicho mandato, a través de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se establece como sus funciones -entre otras- a) planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia; b) registrar los nacimientos, matrimonios,

divorcios, defunciones y demás actos que modifican el estado civil de las personas, d) **Preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral** en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales; f) mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales g) emitir el documento único que acredite la identidad de la persona así como sus duplicados; m) **Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales**, facilitando el uso de su infraestructura material y humana; o) **Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes** para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes².

- 5.3. En el marco de su competencia, con fecha 12AGO2016 el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y el Jurado Nacional de Elecciones-JNE suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional para verificar las firmas contenidas en las fichas de afiliados presentadas por las organizaciones políticas ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas-DNROP.
- 5.4. De acuerdo a los lineamientos que ambas partes elaboraran de forma conjunta —actas de Reunión de Coordinación para la verificación de Padrones de Afiliados celebradas el 15 de agosto y 25 de noviembre de 2016, suscritas por representantes de la DNROP del JNE y la SGVFATE de la Gerencia de Registro Electoral (GRE)— se establece el uso del sistema de verificación de actas de constitución de comités.
- 5.5. Con fecha 27AGO2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30995, que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación de comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas, así como la base normativa del convenio antes mencionado. Entre las modificaciones destaca la eliminación del requisito de listas de adherentes para la inscripción de una organización política; considerando hoy la norma para efectos de la inscripción, según el artículo 5, la presentación de una relación de afiliados; de modo que se infiere la derogación tácita parcial del literal “o” del artículo 7° de la Ley Orgánica del RENIEC, en el extremo de la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política.
- 5.6. Cabe precisar que, antes de la promulgación de la Ley N° 30995, por mandato legal el RENIEC ejecutaba el procedimiento de verificación de firmas de las actas de constitución de comités de las organizaciones políticas, así como las listas de adherentes de los movimientos regionales y organizaciones políticas locales, mientras que la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE era responsable de la verificación de firmas de las listas de adherentes de los partidos políticos, presentadas ante el JNE para su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas-ROP.
- 5.7. En ese orden, con adenda de fecha 31DIC2019 se modificó el objeto del mencionado convenio, para que el RENIEC, en apoyo al JNE, verifique las firmas o impresiones dactilares de las fichas de afiliados y actas de constitución de comités presentadas por las organizaciones políticas ante la DNROP del JNE, en mérito a la Ley Orgánica del RENIEC y el artículo 87°, numeral 87.2.3 del

² Literal agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 27706, publicada el 25 de abril de 2002.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 5.8. Para tal efecto, la DNROP del JNE remite las fichas de afiliados y actas de constitución de comités con las firmas originales que son materia de verificación, en concordancia con las obligaciones adoptadas por el JNE en el convenio; acompañadas de un medio óptico con los datos digitados de las fichas de afiliados y actas de constitución de comités, de acuerdo al Reglamento RE-211-GRE/001 "Para la Verificación de Firmas", tercera versión aprobado por Resolución Jefatural N° 000170-2020-JNAC/RENIEC (20OCT2020).

SEXTO.- Sobre la Inscripción de Organizaciones Políticas

- 6.1. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones -JNE, *"El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; **de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas**; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes"*
- 6.2. Para el ejercicio de sus funciones, el Artículo 3 de la citada Ley Orgánica, prescribe que, el Jurado Nacional de Elecciones –JNE, mantiene permanentes relaciones de coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de acuerdo a sus atribuciones.
- 6.3. De acuerdo con la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es competencia del JNE la planificación, organización, dirección, coordinación, control y ejecución del Registro de Organizaciones Políticas-ROP; siendo la **"inscripción"** el acto a través del cual una organización política adquiere personería jurídica como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales que presentó ante la DNROP:

"Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva".

*Para la elaboración del padrón de afiliados se **puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que puede disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.** El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.*

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional."

6.4. Por consiguiente, es en cumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas que *“los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente”*, siendo la DNROP del JNE la que ha aprobado el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, el cual establece la forma de presentación del padrón de afiliados:

“Artículo 35º.- Padrón de Afiliados para la inscripción de la organización política

En el caso de partidos políticos, se debe presentar un padrón de afiliados en un número no menor del cero punto uno por ciento (0.1 %) del total de ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.

En el caso de movimientos regionales, es el correspondiente al uno por ciento (1 %) del padrón aprobado para el departamento donde desarrolla sus actividades y que fuera aprobado para el último proceso electoral regional, debiendo tenerse presente que únicamente el setenta y cinco por ciento (75 %) de afiliados como máximo pueden ser residentes de una misma provincia. El mínimo de afiliados a presentar no puede ser en ningún caso inferior a mil (1 000).

El padrón es presentado en físico y en medio magnético. Se debe presentar las fichas de afiliación de cada uno de los integrantes del padrón en original y copia simple, además, los medios magnéticos presentados deben seguir las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 5”.

6.5. De conformidad con el marco normativo expuesto, aunque las relaciones entre el JNE y el RENIEC se rigen por el criterio de colaboración es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, realizar la inscripción de las Organizaciones Políticas y establecer el procedimiento, plazos y requisitos referidos al padrón de afiliados.

6.6. La función del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en lo relativo al registro de una organización política, se circunscribe únicamente a brindar apoyo al Jurado Nacional de Elecciones, para la elaboración de padrón de afiliados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

SEXTO.- Sobre el Proyecto de N° 1227/2021-CR

6.1. Mediante el Proyecto de Ley N° 1227/2021-CR, se propone modificar el artículo 7° e incorporar la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, exponiendo como fundamento que la novena disposición transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporada por el artículo tercero de la Ley N° 31357, *“Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19*, no contendría requisitos adicionales para realizar la afiliación de una organización política, sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución 0907-2021-JNE, publicada el 26 de

noviembre del 2021, habría dispuesto que la inscripción del padrón de afiliados se realizaría **“en conjunto en un solo momento”**.

6.2. Al respecto, precisamos que, con la finalidad de garantizar un marco legal adecuado para la realización del proceso “Elecciones Regionales y Municipales de 2022”, con fecha 15JUL2021 se publicó la Ley N° 31272 que efectúa algunas precisiones y uniformiza la exigencia del tiempo de afiliación y los criterios de designación directa para los candidatos a las elecciones regionales y municipales; e introdujo una excepción transitoria para las Elecciones Regionales y Municipales de 2022, que señala:

*“Los candidatos a elecciones primarias para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 deben de ser el caso, haber renunciado y estar afiliados a la organización política un año antes a la fecha de los comicios regionales y municipales; es decir, hasta el domingo 3 de octubre del presente año.
Dicha afiliación debe estar registrada en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones.”*

6.3. Sin embargo, mediante la Ley N° 31354 publicada con fecha 1OCT2022, se incorpora la Undécima Disposición Transitoria de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cual dispone lo siguiente:

*“Para las elecciones regionales y municipales del año 2022 **no será de aplicación lo contenido en el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la presente ley**. Para el citado proceso electoral, las normas con rango de ley serán de aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. El plazo para aprobar dichas reformas será de treinta días calendario a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano. Las normas reglamentarias, para que sean aplicables a las elecciones regionales y municipales 2022, deberán publicarse hasta el 5 de febrero de 2022”*.

6.4. Al amparo de la referida disposición, con fecha 31OCT2021 se publica la Ley N° 31357, “Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19, dispositivo que deroga la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31272, respecto al plazo de renuncia o de afiliación de candidatos, señalado en el párrafo anterior; e introduce nuevas disposiciones para el proceso “Elecciones Regionales y Municipales 2022”, de relevancia para el RENIEC, en los siguientes términos:

- a) **En cuanto a la inscripción de organizaciones políticas, para presentar fórmulas y listas de candidatos en las “Elecciones Regionales y Municipales 2022”, deben solicitar su inscripción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral (05ENE2022), y contar con inscripción en el ROP del JNE, como máximo, hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos de elección popular (14JUN2022).**

- b) Sobre la afiliación de candidatos, solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular; para lo cual, debe tomarse en cuenta: **1) que la presentación de las afiliaciones ante el ROP del JNE podrá efectuarse hasta el 05ENE2022, y 2) que los candidatos de las organizaciones políticas en vías de inscripción, deben encontrarse en la relación de afiliados presentada con su solicitud de inscripción ante el ROP del JNE.**
- c) En el caso de las elecciones primarias, estas se suspenden y se establecen reglas específicas para las elecciones internas por motivo de las “Elecciones Regionales y Municipales 2022”: **“El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se encarga de la elaboración del padrón de electores en base a la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)”**. La ONPE organiza el proceso y el JNE fiscaliza y establece el cronograma electoral.
- 6.5. En el marco de las referidas disposiciones, a través de la Resolución N° 0923-2021-JNE de fecha 24NOV2021 y publicada el 26NOV2021, el JNE aprueba el cronograma de Elecciones Internas del proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, de acuerdo a Ley; el mismo que recoge la fecha límite para que la DNROP del JNE remita al RENIEC los padrones de afiliados para la verificación de firmas (24ENE2022), así como la fecha límite para que el RENIEC les remita los resultados de estos (21FEB2022), los cuales se vienen ejecutando en atención a dichos los plazos.
- 6.6. Asimismo, con Resolución N° 0932-2021-JNE de fecha 03DIC2021 y publicada el 05DIC2021, el JNE aprueba el cronograma electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de acuerdo a Ley, considerando que **“el proceso electoral es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, esto es, que tienen un inicio y un final, caracterizándose por sus etapas marcadas y plazos perentorios e improrrogables”**.
- 6.7. De conformidad con lo expuesto, la propuesta se encuentra vinculada con las atribuciones constitucionalmente conferidas al Jurado Nacional de Elecciones (procedimiento, plazos y requisitos para el registro de organizaciones políticas y el padrón de afiliados), situación que por su carácter exclusivo y excluyente restringe al resto de los organismos conformantes del sistema electoral emitir opinión al respecto.

III.- CONCLUSIONES:

1. El Proyecto de Ley 1227/2021-CR, propone la modificación del artículo 7° y la incorporación de la Decimotercera Disposición Transitoria en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; así como la incorporación de la Decimoséptima Disposición Transitoria en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para la inaplicación del segundo y tercer párrafo del artículo 4° de la mencionada Ley.
2. De conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 177° de la Constitución, no resulta viable que un órgano del Sistema Electoral, realice actuaciones que incidan o afecten las funciones que de forma exclusiva y excluyente desempeña otro organismo del sistema electoral, lo contrario no solo



significaría vulnerar su autonomía, sino desconocer mandato constitucional expreso, y afectar al orden jurídico nacional.

3. Aunque las relaciones entre el JNE y el RENIEC se rigen por el criterio de colaboración, disposición a partir de la cual cumplimos una acción determinada dentro del procedimiento de elaboración del padrón de afiliados, en mérito al convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre el JNE y el RENIEC, es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, realizar la inscripción de las Organizaciones Políticas, y establecer el procedimiento, plazos y requisitos referidos al padrón de afiliados, de conformidad con las funciones establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones –JNE; Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
4. La propuesta legislativa se encuentra vinculada con las atribuciones constitucionalmente conferidas al Jurado Nacional de Elecciones, situación que por su carácter exclusivo y excluyente restringe al resto de los organismos conformantes del sistema electoral emitir opinión en lo relacionado al contenido del Proyecto de Ley 1227/2021-CR. Por tanto, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, no goza de competencia para emitir opinión al respecto.

IV. RECOMENDACIÓN:

Esta Gerencia recomienda que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe al momento de atender lo solicitado.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

(GHT/ldb)